



**CUADERNO DE ANTECEDENTES**

**EXPEDIENTE:** C.A/558/2022

**PARTE ACTORA:** ÁLVARO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MARGARITO MARTÍNEZ REYES Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de enero de dos mil veintitrés.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que: **desecha de plano la demanda**, debido a que carece de firma autógrafa, lo cual se traduce en la ausencia del elemento por el cual se materializa la voluntad de la parte actora para que el medio de impugnación sea sustanciado y resuelto.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
<b>1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA .....</b>	<b>3</b>
<b>3. CUESTIÓN PREVIA.....</b>	<b>4</b>
<b>4. IMPROCEDENCIA .....</b>	<b>4</b>
<b>4.1 Decisión.....</b>	<b>5</b>
<b>5. NOTIFICACIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>6. RESOLUTIVOS.....</b>	<b>6</b>

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	San Francisco Ozolotepec.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>IEEPCO</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

### 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

De lo narrado por el promovente, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorio para este Tribunal, se desprenden los siguientes acontecimientos.

**1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-231/2022<sup>2</sup>.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO*, emitió el referido dictamen, mediante el que se identificó el método de elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

**1.2 Asamblea electiva.** El cinco de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de concejalías del *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Visible en el siguiente enlace: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V2/231\\_SAN\\_FRANCISCO\\_OZOLOTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/231_SAN_FRANCISCO_OZOLOTEPEC.pdf)



**1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/202<sup>3</sup>.** Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el *IEEPCO* calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*.

**1.4 Presentación del cuaderno de antecedentes.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional, el presente cuaderno de antecedentes, mismo que fue recepcionado en esta ponencia el treinta de diciembre de dos mil veintidós.

**1.5 Requerimiento de documentación original.** Al advertir que el escrito de demanda y la lista adjunta se presentaron en copia simple, con fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal requirió a la parte actora que presentara dicha documentación en original, o en su caso, se presentaran a ratificar el escrito de demanda correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas<sup>4</sup>.

Entonces, si en el presente asunto, acude la parte actora quienes promueven en su calidad de Agentes Municipales de San José Ozolotepec y San Juan Guivini, así como diversa ciudadanía, todos pertenecientes al municipio de San Francisco Ozolotepec,

<sup>3</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI381.pdf>

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Oaxaca, controvirtiendo del Consejo General del *IEEPCO*, la asamblea electiva de cinco de noviembre de dos mil veintidós, es evidente que se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

### **3. CUESTIÓN PREVIA**

Si bien lo procedente sería reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral de los sistemas normativos interno, al ser la vía idónea para conocer del presente asunto al impugnarse el proceso de elección de concejales de un ayuntamiento que se rige por su sistema normativo interno, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento, ya que, como se expone a continuación, el medio de impugnación resulta improcedente.

### **4. IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1, 10, numeral 1, inciso e) y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".



#### 4.1 Decisión

Este Tribunal considera que, se actualiza la causal de improcedencia **prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h) de la Ley de Medios**, en virtud de que la demanda carece de firma autógrafa de los promoventes.

#### 4.2 Justificación

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la *Constitución Federal* prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

Uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que quien promueve debe asentar su firma autógrafa, pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad del o los promoventes para que el medio de impugnación incoado sea sustanciado y resuelto, tal y como se dispone en el artículo 9, numeral 1, inciso h, de la *Ley de Medios*.

Así, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de los promoventes, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, debido a que la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a su autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad del o los promoventes para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal; por ende, la demanda debe desecharse de plano.

En el caso, se advierte que la demanda presentada por la parte actora carece de firma autógrafa, debido a que se trata de copias simples.

En efecto, los promoventes omitieron presentar su escrito con firmas autógrafas ante este órgano jurisdiccional; por lo que, mediante proveído de treinta de diciembre de dos mil veintidós, se efectuó un requerimiento a la parte actora, para que en el plazo de tres días hábiles remitieran el escrito de demanda con firma autógrafa original, dado que la demanda y anexos que integran el presente juicio son copias simples<sup>6</sup>.

En ese sentido, toda vez que la parte actora fue omisa en remitir el escrito original en el que consta la firma de la parte actora, se tiene por no presentado el medio de impugnación interpuesto.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la *Ley de Medios*.

## 5. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese como corresponda** a la parte actora, y a la autoridad responsable, así como en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>6</sup> Bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendría por no presentado el medio de impugnación.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>7</sup>, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>8</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, y Licenciado, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>9</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

<sup>8</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>9</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.